

■■■■■, cinco de septiembre de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

Que, en estos antecedentes, correspondientes al ROL Corte N° ■■■■-2023 de la ltma. Corte de Apelaciones de ■■■■, por acuerdo de Pleno Ordinario N° 2 ■■■■-2023, de fecha 21 de febrero de 2023, se dispuso iniciar procedimiento sobre investigación disciplinaria administrativa, conforme lo dispuesto en el Acta N° 108-2020 y Acta N° 103- 18, ambas dictadas por la Excma. Corte Suprema, respecto del señor Consejero Técnico de este Tribunal, **DENUNCIADO**, en relación a la denuncia efectuada por el abogado señor ■■■■, Coordinador del Programa ■■■■, quien denuncia conductas inapropiadas cometidas por el denunciado en contra de tres abogadas integrantes del mencionado Programa.

En cuanto a los hechos denunciados al Comité de Jueces de este tribunal, en adelante "el comité", corresponden a lo siguiente: *"En el particular, los hechos que dan origen hoy a esta denuncia son los acaecidos con fecha 15 de diciembre a las 19:38, momento en el cual el funcionario consejero técnico don **DENUNCIADO**, procedió a enviarle una serie de mensajes vía WhatsApp a la curadora A.Y.M.M. utilizando emojis o Stickers que en el lenguaje coloquial moderno contienen un mensaje sexual conocido como el emoji de una berenjena, al lado de una gota y después una serie de otros emojis tapándose la boca. Se suma a este hecho que consultadas las curadoras si esto podría haber sido un error o un hecho aislado, fueron contestes en señalar que no sólo no era un error, sino que se sumaba a una serie de comportamientos impropios que las venía afectando desde ya hacía un tiempo. Se hace presente al Tribunal que las afectadas señalan haber recibido comentarios no solicitados ni consentidos, tales como "Qué bien se te ve esa blusa", "podríamos salir a comer cuando vuelva de mis vacaciones, te traeré un regalito" e incluso "rájate y tráeme almuerzo", sumado al hecho de establecer contacto fuera de horarios laborales. Sumado a lo anterior, el funcionario ha realizado a través del*

*mismo canal de comunicación diversos comentarios respecto a otros funcionarios de vuestro tribunal. Que evidentemente ponen en una situación incómoda a las curadores pertenecientes a la línea que coordino, pues las insta a presentar reclamos por la tardanza en las audiencias o se refiere a los funcionarios de manera despectiva, respecto de lo cual la curaduría no emite opinión alguna. Asimismo, las curadoras han manifestado su incomodidad con el acoso que han recibido al ser contactadas por el funcionario por coordinaciones, aun cuando ellas no asistían a la audiencia respectiva, relatan sentirse en la obligación de responder dado los constantes mensajes e incluso al llegar a ser contactadas a través de terceros, como lo son los administrativos de acta, como también el cargo de “coordinador de los consejeros técnicos” que señalaba tener”. Se solicita por la parte denunciante, que la situación que denuncia sea subsanada y se adopten las medidas necesarias para resguardar la integridad de las personas que indica.*

Para los efectos de la investigación, el Tribunal Pleno designó a la Primera Fiscalía Judicial (ROL ingreso I- [REDACTED]), dándose inicio a la etapa de instrucción, en que consta se procedió a recabar antecedentes atinentes a los hechos de la investigación, consistente tanto en documentos, como declaración de las tres abogadas denunciantes, declaración del denunciado, testigos, informes, capturas de pantalla en que se contendrían las conversaciones de whatsapp cuestionadas en los hechos denunciados, luego de lo cual, por resolución de 27 de junio del presente año se formularon cargos en contra del señor consejero técnico **DENUNCIADO**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 del Acta N° 108-2020 de la Excma. Corte Suprema.

Enseguida, consta haberse recepcionado por la mencionada Fiscalía Judicial, escrito de contestación de cargos y haberse ofrecido y rendido prueba testimonial, además de oficios en los términos que indica.

Finalmente, en el informe final que consta en resolución de 11 de agosto de 2023, el Fiscal Instructor, realizado el respectivo análisis de los cargos y elementos de convicción, propone la absolución del denunciado respecto de los cargos en los numerales segundo a noveno, inclusive, de la formulación de cargos, y propone imponer la sanción de amonestación

privada como autor de la infracción al artículo 2° inciso segundo del Código del Trabajo, en relación a los hechos contenidos en el numeral primero de la formulación de cargos.

Habiéndose notificado a las partes, se remiten los antecedentes a este comité, en su calidad de órgano resolutor, para efectos de resolver la aplicación o no de sanción administrativa respecto del funcionario denunciado.

#### **OIDOS y CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que en atención a los hechos que dieron origen al presente proceso, se formularon los siguientes cargos:

1° Conversaciones realizadas por redes sociales, especialmente, por whatsapp por el investigado a las tres abogadas afectadas por la denuncia con connotación sexual, no consentidas por ellas.

2° Incumplir órdenes decretadas por sus superiores como medida cautelar hasta el término de esta investigación.

3° No cumplir las funciones propias de su cargo, conforme al Manual de descripción de cargos en los Juzgados de Familia, aplicados al Poder Judicial y en especial, al no contribuir al buen clima laboral en el Tribunal.

4° No cumplir con las órdenes emanadas de sus superiores respecto a los horarios laborales establecidos por los jueces.

5° Mantener don **DENUNCIADO**, amistad y/o enemistad, odio o resentimiento con las abogadas de la Corporación de Asistencia Judicial como denunciantes en esta causa de acoso sexual.

6° Daños psicológicos o morales producidos por el denunciado a las víctimas, provenientes de las acciones cometidas por su actuar.

7° Efectuar peticiones personales a los abogados externos y cooperadores a la administración de la justicia en materia de familia, datos de mujeres que ejercen el comercio sexual.

8° Comentarios impertinentes respecto a los jueces del respectivo tribunal y abogados que tramitan en las diversas causas que conoce en el mismo Tribunal.

9° Emitir opiniones en cuestiones pendientes con conocimiento de los antecedentes para elaborar sus informes y asesorías a los jueces.

**Segundo:** Que, a continuación, cabe consignar que habiéndose notificado a las partes el informe final emitido por la Primera Fiscalía Judicial, la parte denunciada no hizo uso del derecho a ser escuchado por este comité, atendido lo dispuesto en el artículo 28 del Acta N° 108-2020 de la Excma. Corte Suprema, a fin de exponer sus observaciones a la prueba y argumentos de defensa.

De contrario, la parte denunciante, atendido lo dispuesto en el artículo del Acta N° 103- 2018 solicitó exponer ante este comité, lo que se verificó con fecha 23 de agosto del año en curso, con presentación de don [REDACTED], coordinador del Programa de Representación Jurídica de la [REDACTED], quien expresó lo siguiente:

*“Para nosotros como corporación en particular pero también respecto a las curadoras a las cuales represento, en mi calidad de coordinador del Programa [REDACTED], el fallo, bueno, es bastante extenso, pero en particular lo que nos compete, es el reconocimiento de que los hechos que se investigaron son constitutivos de un acoso sexual por parte del Consejero Técnico, que fue investigado, para nosotros es un reconocimiento importante considerando que la afectación de mi representada, en este caso, de A.M, es bastante grande, hay una alta afectación en ella, desde el momento que se produce la denuncia o más bien desde que yo tomo conocimiento de los hechos en mi calidad de jefatura, y se realiza la denuncia ante el Juez Presidente en ese momento. A.M ha estado en una constante de subidas y bajadas a nivel emocional, que culmina de cierta manera, en parte, con el reconocimiento, como bien decía de esta sanción o proposición de sanción por parte de la Fiscalía Judicial. Si, a nosotros en particular nos parece que, carece un poco de proporcionalidad en el entendido respecto de los hechos que se acreditaron y la afectación de A., si bien entiendo como todo tipo de imposición de una sanción en específico, que tiene que visualizarse más bien el historial del funcionario, digamos en palabras como más penales por así decirlo, la irreprochable conducta que este funcionario tenía, pero también se tiene que ver cuál fue el mal o daño que fue causado a la profesional en cuestión, cuestión que por lo menos que lo que señala*

*el fallo no nos queda claro que se haya visualizado por parte de la fiscalía al momento de determinar la sanción mínima, de hecho en el fallo solamente se habla de los aspectos respecto al denunciado, la irreprochable conducta previa, el hecho de que el tribunal habría adoptado las medidas para evitar el contacto con las denunciadas, pero nada habla respecto a la afectación emocional que ha tenido A. También habla para efectos de la determinación de la sanción, que se tienen que también verificar la conducta que tuvo el denunciado durante el proceso de la investigación, si colaboró en mayor o menor medida en el esclarecimiento de los hechos, cuestión que al análisis del fallo, dista bastante de una colaboración en el fallo porque en su propia declaración da excusas distintas respecto de por qué habría enviado estos mensajes, que son, tienen una evidente, patente, connotación sexual. En una primera instancia da cuenta de una (inaudible) que tiene en su mano, lo que le haría producir muchos errores al momento de escribir vía whatsapp, porque esto ocurre dentro del contexto de whatsapp, y después habla de que probablemente su hijo también habría sido o podría haber mandado los mensajes y después reconoce el envío de los mensajes, pero señala que no está consciente por qué los envió. Son elementos que a nosotros nos hace pensar que no hubo una colaboración efectiva, para efectos de poder esclarecer los hechos. Por otro lado también como elemento, si bien el fallo lo señala, en todo momento mis representadas y los testigos de esta parte denunciante mantuvieron una congruencia respecto a los hechos, en ningún caso se añaden elementos o falta consistencia respecto de los hechos denunciados, que creo también es relevante que ustedes como comisión puedan tomarlo en consideración, al momento de establecer o no, no sé, la sanción que se le pueda imponer al denunciado, y por otro lado pensándolo más allá del fallo mismo, a nosotros en particular como curadores, pero en particular el Programa, nos preocupa el posterior, nos preocupa el qué va a ocurrir una vez que ya se dicte el fallo, la sentencia con respecto a mis curadoras al momento de tener que enfrentarse nuevamente a este consejero técnico, en particular A., yo no voy a sacar a A. del Tribunal, de donde trabaja, de donde ha trabajado desde el inicio de este programa de septiembre del año 2022,*

y antes cuando trabajaba en OR también trabajó en este tribunal, entonces nos preocupa que esta sanción finalmente, si bien, como digo, el fallo reconoce un hecho, que es algo que nosotros denunciarnos, la sanción nos parece baja, pero más allá de eso nos preocupa qué es lo que va a pasar después y eso también lo estaba comentando antes de esta audiencia con el administrador del tribunal, de qué manera se va a abordar esto por parte del tribunal, yo tengo obviamente en mi calidad de coordinador del programa varias alternativas, varias opciones, pero que de cierta manera son medidas que yo como programa voy a establecer para mitigar o para evitar la mayor, lo más posible, perdón, el contacto de mis representadas, de mis abogadas con este consejero técnico que, como dije en un principio, se acreditó un acoso sexual. Yo no puedo poner solamente a hombres a trabajar en el [REDACTED] tribunal de familia [REDACTED], para efectos de evitar nuevas situaciones que yo espero que no ocurra, pero que pasa si hago yo en un posterior con mis abogados, que hago yo en particular con A. al momento de que se dicte el fallo y **DENUNCIADO** vuelva eventualmente a tomar audiencias, audiencias de carácter proteccional, donde nosotros vemos situaciones de, bueno ustedes lo saben evidentemente, situaciones de grave vulneración de derechos, donde la curaduría siempre está presente en mayor o menor medida, nosotros estamos prácticamente todo el día en audiencias y esa es la preocupación que yo en lo particular tengo como coordinador del Programa, y básicamente esa es la exposición que yo quería plantearles como comité.

Nosotros desde que nos instalamos como Programa de curadores en todos los tribunales de la [REDACTED], digamos Corte de [REDACTED], hemos intentado por todos los medios de tener una comunicación súper fluida con los tribunales, con el Administrador, con consejeros técnicos inclusive, como bien se señaló en el mismo fallo, siempre con criterio, así lo señaló también la magistrado Benavides, porque los casos que nosotros vemos, siempre requieren coordinación constante, donde todos los intervinientes, Tribunal, Consejeros Técnicos, Programas, tenemos que estar coordinados para poder adoptar resoluciones o para poder solicitar medidas cautelares, etc., y esa ha sido siempre la instrucción que yo le dí, por lo menos a mis curadores

*desde el momento en que se levantaron estos hechos, delimitarlo a lo exclusivamente relacionado con lo laboral, a no emitir pronunciamiento respecto a funcionarios del tribunal, magistrados, funcionarios de acta, consejeros técnicos, porque no es lo que nosotros hacemos y claro cuando ocurren ese tipo de cosas, desde la otra vereda, la verdad es que tampoco sabemos qué es lo que se tiene que responder, frente a alegaciones de ese tipo y eso es algo que si bien no tiene nada que ver con la resolución de este fallo, es algo que también yo, como medida hacia mis curadores también he planteado”.*

**Tercero:** Que, para los efectos de una adecuada resolución de la cuestión sometida a decisión de este comité, se debe tener presente la siguiente normativa aplicable al caso.

En este sentido, el artículo 1° del Acta 103-2018 de la Excma Corte Suprema establece que: *“El acoso sexual es una manifestación de violencia de género, contraria a la dignidad humana y al rol que la Constitución y las leyes asignan al Poder Judicial. Se entiende por acoso sexual el que una persona realice por cualquier medio (verbal, no verbal, físico) uno o más requerimientos de carácter sexual no consentidos por quien los recibe, que tienen el efecto de amenazar o perjudicar su situación laboral, sus oportunidades en el empleo o generan un ambiente de trabajo intimidante, hostil, abusivo u ofensivo. Dichas conductas podrán consistir, entre otras, en las que se enumeran a continuación, las que podrán tener lugar dentro o fuera del lugar de trabajo: ....b) llamadas telefónicas, correos electrónicos, mensajes, cartas y/o cualquier otro medio de comunicación, con intenciones sexuales”.*

Luego, el artículo 2° inciso segundo del Código del Trabajo señala: *“Las relaciones laborales deberán siempre fundarse en un trato compatible con la dignidad de la persona. Es contrario a ella, entre otras conductas, **el acoso sexual**, entendiéndose por tal el que una persona realice en forma indebida, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual, no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades en el empleo”.*

**Cuarto:** Que, ya a propósito de los cargos formulados en contra del denunciado, y en específico el cargo N°1, esto es, las

conversaciones realizadas por redes sociales, especialmente, por whatsapp por el investigado a las tres abogadas afectadas por la denuncia con connotación sexual, no consentidas, este comité comparte los argumentos vertidos por el Fiscal Instructor.

Que con el objeto de contextualizar las comunicaciones entre los involucrados, es necesario señalar que el emisor de los mensajes es un consejero técnico con más de 10 años de antigüedad en el cargo que supera los 40 años de edad, quien manifiesta en sus comunicaciones ser hermano de un ministro y las abogadas receptoras de dichos mensajes, a fines de 2022 pertenecen a programa de curaduría ad litem de reciente instalación, en el cual participan abogados en calidad de contrata, la mayoría jóvenes, en especial las tres involucradas bordean los 30 años de edad, y que estaban en un proceso de evaluación para extender sus contratos, por lo que su desempeño y como parte de éste, su relación con el tribunal, era un aspecto que podía afectar su futuro laboral, por lo que el poner límites a las actuaciones de un funcionario del tribunal, resultaba altamente complejo.

En primer lugar, respecto de doña **Denunciante\_1** y doña **Denunciante\_2**, no existen antecedentes suficientes que permitan concluir la existencia de acoso sexual a su respecto, descartándose la aplicación de sanción al denunciado en cuanto a este cargo.

Diferente es la situación de la denunciante **Denunciante\_3**, en tanto los elementos de convicción reunidos en la investigación, gozan de mérito suficiente para tener por establecido que el denunciado incurrió efectivamente en hechos constitutivos de acoso sexual, al alero de lo dispuesto en las normas precitadas.

Para arribar a la conclusión expuesta, se ha considerado en primer lugar el propio testimonio de **Denunciante\_3**, quien describió en detalle el inicio de las conversaciones vía whatsapp con el señor consejero técnico denunciado, a propósito de su propia labor en el Segundo Juzgado de Familia de San Miguel en calidad de curadora ad litem, dando cuenta del tenor de estas conversaciones, dentro de las cuales el señor consejero técnico, no sólo se refiere a procesos, sino que formula a la denunciante comentarios tales: *“qué bueno que entró pasto tierno”, “qué bien se te ve esa blusa”, “tú no sabes aquí como es el*

*tribunal, uno mira a una mujer y al otro día tiene el paraje de hot”, esto sumado a otras conductas tales como llamados persistentes a la denunciante, y envío de emojis o emoticones a través de la aplicación whatsapp, cuyo significado es posible atribuirlo a uno de carácter sexual o íntimo.*

Enseguida, y en apoyo de estos dichos, se cuenta en la investigación con las declaraciones de **Denunciante\_1**, **Denunciante\_2** y **Testigo\_1**, quienes estuvieron contestes en señalar estar al tanto de la situación vivida por la denunciante **Denunciante\_3**, por cuanto antes del envío de los emoticones el 15 de diciembre de 2022, ya habían ellos mismos experimentado algunas situaciones con este mismo denunciado que llamaron su atención, por el tenor de los dichos de aquél, así por ejemplo, y también en el contexto de la labor que todos ellos ejercen como curadores ad litem, recibían comentarios que señalan les generaban incomodidad, algunos relativos a preguntas personales de su vida como expresa doña **Denunciante\_2**, o comentarios sobre tener un hermano ministro, el que también hizo a la denunciante **Denunciante\_3**. Todo ello permite dar un contexto sobre el tipo o forma de relación que el denunciado pretendía mantener tanto con la denunciante como con las personas aquí mencionadas. Sumado a esto, se tiene que estos tres abogados pudieron ver los mensajes enviados desde whatsapp del denunciado a **Denunciante\_3**, quien los exhibió precisamente para corroborar si efectivamente lo que ella estaba pensando sobre esos mensajes era acertado en cuanto a su connotación sexual.

Luego, en la investigación constan las capturas de pantalla de varias de las conversaciones sostenidas entre esta denunciante y el señor consejero técnico denunciado, en que se aprecian expresiones tales como “cahuines en general, uno mira a una mujer y listo al otro día ya tienes el paraje hot”; “te traigo un regalo”; “eres maravillozaaaa” con emoticones de arcoíris y flores; “cara de tuto” “usas las mismas camisas que yo”, mensaje enviado el 1 de diciembre a las 08.2 horas. Luego consta el envío de emoticones entre las 19.38 y 19.39 horas desde celular del denunciado, en tanto consta su nombre en la parte superior de la imagen, en que se aprecia un emoticón con ropa de cama, una almohada y letras z a su lado, se repite el mismo; luego, hay

un emoticón de la cara de un joven con un ojo cerrado, se repite el emoticón anterior varias veces; hay emojis con cara sonriente, otro con ojos de corazones, y luego hay al menos cuatro emoticones de berenjenas, el número 100 que se repite en dos ocasiones y al final un emoticón de un mono cubriéndose los ojos. En relación a estas imágenes, en efecto, si bien es ampliamente sabido que las personas que utilizan un lenguaje asociado a las redes sociales, el simbolismo que se asigna a varios emoticones, en especial a aquél correspondiente a la imagen de una berenjena, tal como consta de la página aludida en la investigación, correspondiente a [www.significados.com/emoji/](http://www.significados.com/emoji/) se tiene que esa imagen se asocia directamente al órgano genital masculino, no existiendo una doble interpretación al respecto.

Es así que, en efecto, en el proceso existen elementos de corroboración suficientes que permiten dar fuerza y credibilidad al relato de la denunciante en cuanto a los hechos que forman parte de la denuncia en relación al cargo N° 1; se ha descartado la existencia de enemistad desde la denunciante hacia el denunciado o viceversa, de hecho, es una constante en los propios dichos de este último, su parecer en cuanto al tono de amistad y cordialidad que estima debe existir en el ámbito en el que se desenvuelve.

Asimismo, y como ha sido expuesto por el instructor, el relato de la denunciante no ha sufrido modificación alguna en el curso de este proceso y por el contrario, recibe corroboración a propósito de las declaraciones antes aludidas.

Luego, en relación a la connotación sexual de los mensajes, lo cierto es que en las conversaciones referidas, no existe una expresión o requerimiento de carácter sexual de manera directa, esto excluyendo el envío de los emoticones del día 15 de diciembre, en que sí resalta este carácter; pero en relación a las conversaciones, cabe consignar que sí es posible subsumirlas en la descripción que establece el artículo 1° del Acta N° 103-2018, por cuanto se trata de expresiones realizadas a la denunciante **Denunciante\_3**, relativas a cuestiones personales, sobre su apariencia física, sobre su postura, que generaron desde el primer momento incomodidad en la persona afectada, así lo expone en su declaración, sintiéndose obligada a responder sus llamados, algunas

veces con carácter insistente e incluso recurriendo a otros funcionarios para lograr el contacto, lo que consta de otra captura de pantalla en que un administrativo de acta le dice a la afectada que se comunique con el denunciado y solo con el denunciado. Y tal es el nivel de incomodidad y ya derechamente de angustia de la afectada, que frente a la exposición de los hechos a su delegado, el señor **Testigo\_1**, éste declaró haber adoptado medidas tales como el bloqueo masivo del denunciado a redes de whatsapp, de las curadoras ad litem que se desempeñan en el tribunal, así como también, no asignar a la afectada a audiencias en que participara el denunciado, todo ello a fin de evitar contacto entre ellos, medidas que adopta, según declara, al ver el grado de afectación de su compañera de labores. De manera que la experiencia vivida por la afectada, en relación a estos hechos, claramente le ha significado encontrarse inmersa en un ambiente de trabajo intimidante, hostil y ofensivo para ella en relación a la conducta desplegada por el denunciado.

Ahora, en cuanto a los argumentos del denunciado, ciertamente carecen de sustento, pues en primer lugar, en relación al envío de emoticones a la afectada, no niega que hayan sido enviados desde su celular, sin embargo da distintas alternativas para justificarse: en primer lugar dice no tener conciencia de haberlos enviado; en segundo lugar, dice que su hijo pequeño juega con su celular, dando a entender que los pudo enviar él; y en tercer lugar alude a una situación de salud relativa a algunos de sus dedos, careciendo de algunas falanges, lo que lo hace cometer errores ortográficos. Sin embargo, ninguno de estos argumentos tiene sustento, como se concluye por el instructor, destacando que en efecto ha sido el propio denunciado quien ha manifestado que se comunica de manera constante con cientos de profesionales a través de esta vía, lo que desvirtúa el argumento de las dificultades a propósito de razones de salud; pero en cualquier caso hay un hecho que llama la atención, más bien una omisión, pues el denunciado luego del envío de estos emoticones no despliega ninguna conducta tendiente a revertir la situación, no elimina los mensajes, no explica la situación a la afectada, nada hace para justificar que eventualmente se tratase de un error involuntario.

Luego y unido a lo anterior, respecto de las otras conversaciones con la afectada, el denunciado ha señalado que no ha sido su intención el darles la connotación sexual que se les atribuye y expresa que su trato en general es cordial y amistoso, lo cual a propósito de testigos que trabajan junto a él, tales como doña [REDACTED], doña [REDACTED], doña [REDACTED], lo describen de esa manera, además de otras cualidades en el ejercicio de su función. Sin embargo, ello no es suficiente para desvirtuar las conclusiones a las que aquí se han arribado, desde que en efecto la conducta del denunciado a través de las expresiones ya señaladas, ha traspasado los límites de lo que corresponde al contacto meramente laboral, al hacer alusiones de índole personal a la denunciante, provocando gran afectación emocional en ella, tal como fuera declarado por los testigos **Testigo\_1, Denunciante\_1, Denunciante\_2, [REDACTED]** y **[REDACTED]**.

En consecuencia, conforme el principio lógico de razón suficiente, se tiene que la prueba rendida permite concluir que el denunciado **DENUNCIADO** ha incurrido en actos constitutivos de acoso sexual, específicamente aquellos contemplados en la letra b) del artículo 1° del Acta N° 103-2018 de la Excm. Corte Suprema, en calidad de autor, correspondiendo hacer efectiva su responsabilidad funcionaria.

**Quinto:** Que, en cuanto al resto de los cargos formulados en contra del denunciado, se comparte lo razonado por el instructor, en cuanto la desestimación de ellos, en tanto carecen de sustento normativo, que permita que los mismos prosperen.

**Sexto:** Que respecto de la determinación de la sanción, este Comité debe estar a lo dispuesto en el artículo 21 del Acta N° 103-2018, que establece que para estos efectos se debe tener en consideración entre otros aspectos *“...el mal causado a la salud de la víctima y la mayor o menor colaboración prestada para el éxito de la investigación”*.

En este sentido, consta en el proceso certificado atención psicológica de la denunciante **Denunciante\_3**, de fecha 30 de mayo de 2023, es decir, ya iniciado este proceso, extendido por el psicóloga tratante [REDACTED], el que da cuenta que la paciente se encuentra en tratamiento psicológico por trastorno de ánimo con síntomas ansiosos depresivos; da cuenta que el proceso lleva 12

sesiones, con fecha de inicio el 24 de enero de 2023; indica que se advierte acontecimiento laboral como estimulador de sintomatología ansioso -depresiva, indicando como recomendación el mantener nulo contacto, físico o virtual, con persona implicada como eventual gestor de acoso, mantener el tratamiento con periodicidad semanal y además de derivación a médico psiquiatra. Este antecedente permite concluir que los hechos que aquí se han tenido por acreditados, han repercutido negativamente en la estabilidad emocional de la afectada, en tanto ha requerido de atención psicológica para abordar la experiencia sufrida, lo que debe ser debidamente considerado al momento de resolver la sanción a aplicar.

Enseguida, en cuanto a la mayor o menor colaboración prestada para el éxito de la investigación, consta la disposición del denunciado a participar de todas las etapas del proceso, sin perjuicio del contenido de sus descargos.

Por último, tal como lo indica la disposición en comento, el órgano resolutor está facultado para considerar otros aspectos y en este sentido resulta de vital importancia, el mayor reproche que merece el denunciado en consideración a las especiales características de su lugar de trabajo. En efecto, no puede soslayarse que los hechos aquí denunciados, lo han sido dentro del contexto de ejercicio de la función como auxiliar de la administración de justicia, en su calidad de Consejero Técnico, y en este sentido, la Excm. Corte Suprema desde 2018 ha implementado para todos los miembros del poder judicial la Política de no discriminación e igualdad de género, cuyos ejes estratégicos son la no discriminación de género, el enfoque de género en el acceso a la justicia, la capacitación y la no violencia de género, último enfoque que consiste en erradicar del quehacer del Poder Judicial todas las acciones o conductas basadas en el género que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a todas las personas, tanto en el ámbito público como en el privado, en particular aquellas que impliquen acoso sexual y laboral por motivos de género. En consecuencia, atendido lo expuesto, la naturaleza de las funciones a desempeñar por el denunciado, expuestas en el Manual de Descripción de cargos, aludido también por el propio fiscal instructor, y además por

la naturaleza y gravedad de las materias que se conocen en Tribunales de Familia, estamos llamados a no incurrir en ninguna de las conductas antes descritas, pues ellas van en desmedro de una correcta administración de justicia.

Es en razón de estos argumentos que no se comparte por este Comité la sanción propuesta por el instructor, la cual se considera debe ser de mayor intensidad, según se dirá en lo resolutivo de esta resolución, sin desconocer lo relativo a la ausencia de anotaciones de demérito en la hoja de vida del denunciado, su acatamiento a las medidas impuestas por el tribunal en relación al proceso y por supuesto las declaraciones de testigos, que dan cuenta de su calidad de buen funcionario, entre ellas don [REDACTED], doña [REDACTED], doña [REDACTED] y doña [REDACTED].

Por todos estos argumentos y visto además lo dispuesto en el Acta N° 103-2018, Acta N° 108-2020 de la Excma. Corte Suprema, artículo 2° inciso segundo del Código del Trabajo, y artículo 532 del Código Orgánico de Tribunales, se resuelve:

I. Absolver a don **DENUNCIADO**, Consejero Técnico del [REDACTED] Juzgado de Familia de [REDACTED], de los cargos formulados en los numerales segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la formulación de cargos de fecha 27 de junio de 2023;

II. Aplíquese la sanción de **censura por escrito** a don **DENUNCIADO**, como autor de la infracción al artículo 2° inciso segundo del Código del Trabajo en relación al cargo N°1 formulado en su contra, como autor de acoso sexual en contra de la denunciante A.Y.M.M.

III. Atendido lo dispuesto en el inciso final del artículo 2° letra b) del Acta 103-2018 de la Excma. Corte Suprema, pasen los antecedentes al señor Administrador de este Segundo Juzgado de Familia de San Miguel, con el fin que se elabore e implemente plan de trabajo en que se aborde el desarrollo de acciones de sensibilización, difusión y formación sobre las causas, características y consecuencias del acoso sexual tanto en los espacios laborales como a nivel personal y social, debiendo ser aprobado por el Comité de Jueces del Tribunal.

Regístrese y notifíquese a las partes intervinientes, a la [REDACTED] Fiscalía Judicial y a la  
Ultma. Corte de Apelaciones de [REDACTED].

Comuníquese en su oportunidad a la Excma. Corte Suprema, conforme lo  
dispuesto en el artículo 33 del Acta N° 108-2020.